

Valdivia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia a folio uno del abogado Luis Alberto Ramírez Rodríguez, en representación de don JUAN MAURICIO AGUILERA SALGADO, empleado público, cédula de identidad número 17.754.193-2, domiciliado en calle Las Acequias N° 2442, Angol, quien deduce recurso de protección en contra de don CHRISTIAN ANDRES FERNANDEZ OPAZO, cédula de identidad número 10.976.234-2, empleado público, en su calidad de prefecto de la Prefectura de Carabineros Valdivia N° 23 o quien corresponda en el cargo, domiciliado para estos efectos en calle Beauchef N° 1025 de la ciudad de Valdivia, estimando conculcados los derechos establecidos en los artículos 19 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

A folio 6 se hace parte el recurrido, quien evacúa informe a folio 12.

A folio 13 se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en que mediante Resolución Exenta N° 881 de fecha 19 de noviembre del año 2018, emitida por la Prefectura de Carabineros Valdivia N° 23, se otorga al recurrente la “baja por conducta mala, con efectos inmediatos”, medida que constituye, dice, una separación momentánea del servicio, pues la medida referida está sujeta al resultado del respectivo sumario administrativo que se encuentra en etapa administrativa de proposición de sanción por parte de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros que dirige el recurrido. Señala que la vista fiscal y su ampliación le fueron notificadas el seis de mayo de 2021, para luego evacuar sus descargos. A la fecha, señala, nada ha dicho el ente llamado a resolver, es decir, el recurrido, a quien le corresponde emitir el Dictamen de rigor. Así, el 17 de agosto de 2023 el actor deduce incidente en que solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria y se le reintegre a sus funciones habituales en Carabineros de Chile. Este incidente fue rechazado a través de Resolución Exenta N° 1216 de fecha 22 de agosto de 2023 que cita, fundado, en síntesis, en que los plazos no son fatales para la administración del Estado y que la investigación tiene por objetivo recabar antecedentes para que el acto administrativo sancionatorio se encuentre debidamente fundado.

Señala que tal resolución es contraria a derecho, pues interpreta la normativa vigente de acuerdo a su conveniencia a efectos de fundar una providencia en contra de norma expresa relativa a que si el proceso disciplinario se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXNXXDXGKR

que haya sido sancionado, el plazo de prescripción continuará corriendo como si no se hubiere suspendido. Esto ocurre en la especie pues el último acto administrativo válido en el sumario es la Vista Fiscal de fecha cuatro de agosto de 2020 y su ampliación de fecha 22 de diciembre de 2020, notificadas al actor el seis de mayo de 2021. Con posterioridad en su acción aclara que los hechos investigados ocurrieron el 20 de octubre de 2018, por lo que, señala, han transcurrido cuatro años y 10 meses y aun no se resuelve la sanción aplicable. Agrega luego que han pasado más de 4 años, es decir, 4 periodos de calificaciones funcionarias sin recibir sanción alguna.

Lo que resolvió la Prefectura recurrida en orden a rechazar la prescripción de la acción disciplinaria, no se aviene con la normativa vigente, contenida en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, en concordancia con los artículos 7, 16 y 17 de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en concordancia con el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y Ley 21.041, promulgada con fecha 16 de octubre de 2017 y publicada el día 31 de octubre de 2017, que aumenta el plazo de prescripción de la Acción Disciplinaria en los estatutos de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Cita a su vez el artículo 84 ter de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que dispone que la responsabilidad administrativa se extingue, entre otros, por la prescripción de la acción disciplinaria.

Hace presente que la medida disciplinaria de “baja por conducta mala” aplicada en 2018 es condicional, sujeta al resultado del sumario administrativo mismo que, insiste, se encuentra vigente.

Agrega que en lo no previsto por la ley administrativa, los sumarios disciplinarios se rigen por normas de Derecho Penal, conforme a la que se debe aplicar la norma más favorable al inculpado que no es otra que aquella que declara la prescripción de la acción disciplinaria en el plazo de cuatro años y que, transcurridos dos años de paralización del sumario, el plazo no se suspende y continua corriendo desde el inicio.

Por estos hechos, señala, se vulneran las siguientes garantías constitucionales:

La del artículo 19 Número 1 de la Constitución Política, pues el perjuicio que le genera la interpretación antojadiza de la norma por parte del recurrido afecta en



grado de amenaza su integridad física y psíquica por la angustia que esta situación le genera.

La del artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental, ya que al existir una interpretación legal sesgada y contraria al espíritu de la ley, el recurrido incurre en una diferencia arbitraria.

La del artículo 19 número 3 del mismo cuerpo constitucional, ya que el recurrido se niega a aplicar normativa vigente que determina de forma clara el plazo de prescripción de la acción disciplinaria

Solicita se acoja el recurso y se ordene que el recurrido decrete la prescripción de la acción disciplinaria, que el recurrido debe finalizar en forma inmediata el sumario administrativo, absolviendo al actor de los supuestos cargos que se le imputan por encontrarse prescrita a la fecha la Acción Disciplinaria y que el recurrido debe reintegrar a sus funciones al recurrente, de forma inmediata, por no haber sido sancionado dentro del plazo que estipula la ley, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que el recurrido, informando el recurso, expone, respecto de los hechos que motivan el sumario administrativo, en síntesis, que el recurrente reconoció haber cursado una infracción contra otro funcionario de Carabineros, por ingerir alcohol en la vía pública, hecho que no aconteció en la realidad.

Reitera que el 19 de noviembre de 2019 se aplicó medida disciplinaria de “baja por conducta mala” respecto del recurrente y con esa misma fecha se inicia sumario sancionatorio. Menciona que la Vista Fiscal consta de fecha cuatro de agosto de 2018 ampliada con fecha 22 de noviembre (sic) de 2018, en que se propuso como sanción disciplinaria la baja de la institución. Estas actuaciones le fueron notificadas al recurrente el seis de mayo de 2021 presentando este sus descargos. El día dos de diciembre de 2021 se abrió un término probatorio en que se realizaron diligencias en orden a esclarecer los hechos. El expediente sumarial se encuentra en la actualidad en vías de dictación de dictamen. La medida de baja vigente se justifica por la gravedad de los hechos investigados y se sustenta en fines preventivos, siendo de carácter provisional.

Respecto al cómputo del plazo de prescripción, cita el artículo 36 bis de la Ley 18.961, incorporado por modificaciones introducidas por la Ley N° 21.041, quedando en cuatro años desde la perpetración del hecho. Empero, la norma señala que si los hechos investigados constituyen a su vez delitos, prescriben conjuntamente con la acción penal, es decir, en cinco años de acuerdo al artículo 94 del Código Penal.

Al respecto, señala como antecedente importante que el Tercer Juzgado Militar de Valdivia condenó al recurrente a la pena de 541 días de presidio menor



en su grado medio, como autor del delito de falsedad, sentencia confirmada por la Corte Marcial y que se encuentra firme desde el 21 de marzo de 2023.

Agrega que no se da la paralización que alega el recurrente porque no hay resolución que disponga tal suspensión, sin perjuicio que la acción no precisa claramente cómo habría ocurrido tal paralización. En cuanto a las calificaciones funcionarias, señala que el actor se encuentra desvinculado de la institución desde el 19 de noviembre de 2018 por la medida de “baja por conducta mala” por lo que no es procedente esta alegación. Además, en el cómputo del plazo de prescripción no se contabilizan los periodos en que hubo impugnación del acto administrativo como pretende el recurrente.

Finalmente, hace presente que de acuerdo a la sentencia referida, emitida por el juzgado militar en contra del actor, se aplica como pena accesoria la pérdida del estado militar, de acuerdo al artículo 227 del Código de Justicia Militar, medida que produce el retiro absoluto de la institución y la incapacidad absoluta para recuperar la calidad de militar, misma que es de carácter permanente e imprescriptible, lo que lleva a entender que el actor está impedido de ejercer el cargo militar.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que en el caso que nos convoca, la sola existencia de una condena firme en contra del recurrente, dictada por el Tercer Juzgado Militar de Valdivia, de fecha nueve de junio de 2023, confirmada por la Corte Marcial con declaración de aplicar, además, la accesoria de pérdida del estado militar, cuyo oficio conductor fue agregado como documento a folio 12, hace improcedente acoger las alegaciones del recurrente. En efecto, Aguilera Salgado fue condenado a la pena que dicho documento indica y a la pena accesoria de pérdida de estado militar, la que de conformidad con el artículo 227 del Código de Justicia Militar, produce el retiro absoluto de la institución y la incapacidad absoluta para recuperar la calidad de militar.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, lo que el actor pretende es que a través de la presente acción de protección se revise la Resolución Exenta N° 1216 de fecha 22 de agosto de 2023 que denegó la prescripción de la acción disciplinaria, lo que en los hechos constituye una solicitud de actuar como un



verdadero tribunal de segunda instancia, improcedente en los presentes autos cautelares de protección cuyo objetivo es revisar la conculcación o amenaza de atropello de derechos constitucionales indubitados respecto del recurrente, derechos que en este caso no se logran apreciar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don JUAN MAURICIO AGUILERA SALGADO, representado por el abogado Luis Alberto Ramírez, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña Susan Turner Saelzer.

N°Protección Rol 1682-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXNXXDXGKR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Susan Turner S. Valdivia, diecisiete de octubre de dos mil veintitres.

En Valdivia, a diecisiete de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXNXXDXGKR